



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EXPRESO BRASILIA S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA
COOTRAGUA S.A.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00074-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por EXPRESO BRASILIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA COOTRAGUA S.A.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y no habiendo acervo probatorio pendiente por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Así las cosas, se profiere fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

La empresa EXPRESO BRASILIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda en fecha 27 de marzo de 2019, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA GUAJIRA, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra la mentada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA S.A., por las obligaciones derivadas del cumplimiento de una sentencia judicial.

Para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se accediera a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: De acuerdo a los tramites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los artículos 422 ala 447 del Código General del Proceso, sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad **EXPRESO BRASILIA S.A.**, domiciliada en esta ciudad de Barranquilla y en contra del ejecutado sociedad **COOPERATIVA DE LOS TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA (COTRAGUA S.A.)**, por las sumas de dinero que describo a continuación las cuales se declaran bajo juramento Estimatorio de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso. La tasación razonable es la siguiente:

- Por la suma de **CIENTO DISICIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$117.750. 000.00)**. suma esta que debe cancelar por la sociedad **COOTRAGUA S.A.**, correspondiente a la condena establecida en sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2012 que en su numeral tercero condena solidariamente a las demandadas y sentencia de segunda instancia que confirma íntegramente el contenido del fallo en fecha 03 de marzo de 2015, quedando igual los valores de la condena.
- Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre la anterior suma de dinero a partir de la fecha del pago de la obligación y hasta cuando se satisfagan.

SEGUNDO: Solicito se advierta a la **COOPERATIVA DE LOS TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA (COOTRAGUA) NIT No 8921152558-4** el término legal mente establecido para el pago de las obligaciones a su cargo dentro del presente proceso.

TERCERO: Que se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la sociedad **COOPERATIVA DE LOS TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA (COOTRAGUA) NIT No 8921152558-4**



ALBP

ACTUACIÓN PROCESAL.

En providencia adiada veintinueve (29) de mayo de 2019, se inadmitió la demanda y en escrito de fecha siete (07) de junio del mismo año, la apoderada demandante subsana los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

Mediante auto con fecha 18 de Julio de 2019 (fl. 100-101 Cuaderno. 1) este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo, al considerar que el título ejecutivo que se allegó al proceso lo permitía, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo el 422 del C. G. del P., en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Notificado del mandamiento ejecutivo a la parte demandante por estado de fecha 19 de julio del año 2019, la apoderada interpuso recurso de reposición.

En auto de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó REPONER parcialmente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en lo atinente al numeral 2° de la parte resolutive, ordenándose los intereses moratorios desde el día que se cancelaron las condenas establecidas en las sentencias de fecha 19 de Diciembre de 2012 y 03 de marzo de 2015, esto es 05 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito”

En fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones previas a través de recurso de reposición, a las que se les corrió traslado mediante fijación en lista de fecha quince (15) de marzo de 2021, sin que la parte ejecutante recorriera el traslado.

En memorial de fecha treinta (30) de noviembre de 2020 se formularon excepciones de mérito por parte del apoderado demandante y en auto trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de las mismas.

En providencia adiada trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), se resolvió recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, manteniéndose incólume.

Seguidamente, en proveído que data de fecha 23 de agosto del pasado año, se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

2. DEL TÍTULO.

La parte actora allegó como título ejecutivo providencias judiciales dictadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2012 y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala



ALBP

Decisión Civil – Familia en fecha tres (03) de marzo de 2015, en las que se condenó a pagar solidariamente a los demandados EXPRESO BRASILIA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA WAYUU la suma de: CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$183.000.000) más los intereses moratorios que se causaren a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia a la tasa del 6% anual, costas procesales de primera instancia por valor de (\$21.960.000) VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L, costas procesales de segunda instancia por valor de dos (02) SMLVMV correspondientes al año 2015, esto es, UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.288.700).

3. FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”¹.

En términos muy concisos se puede afirmar que un título ejecutivo es judicial cuando se origina en una providencia o resolución judicial condenatoria, se ha dicho, ya que como el título representa una condena, el juez de la ejecución deduce de él la certeza.

4. LAS EXCEPCIONES.

Sea lo primero advertir, que en el presente caso no existen pruebas por practicar, diferentes a las documentales arrimadas con la demanda y con la contestación de esta, razón que justifica profiera sentencia escrita.

4.1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sustenta el medio exceptivo la parte demandada con el siguiente argumento:

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al cobro de lo no debido, por medio de STC3298-2019 previo: “La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.



ALBP

suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”1 De acuerdo con lo anterior disposición legal, las providencias judiciales, constituyen un título ejecutivo complejo en el cual DEBE contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ahora bien, de acuerdo a lo expresado y conforme a lo obrante en el plenario se entiende que el título ejecutivo presentado carece de una de las formalidades como lo es LA CONSTANCIA DE FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, teniendo como resultado un título ejecutivo incompleto, requisito indispensable para poder exigir un pago, pues el título no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El abogado RAUL DANIEL CATALÁN DURÁN, descurre el traslado en el siguiente sentido:

FRENTE A LA PRIMERA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO: Cabe recalcar que la mencionada excepción no está llamada a prosperar, toda vez que este tipo de excepciones no es de resorte en los procesos ejecutivos tal como lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 442 numeral 2°. Puesto que solo podrán proponerse las siguientes excepciones de mérito: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso de las excepciones de méritos propuestas por la parte demandada. Por consiguiente le solicitó muy respetuosamente al despacho seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

No obstante, el mencionado abogado, no ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por lo que, no se hará pronunciamiento respecto al escrito presentado.

De las probanzas obrantes en el plenario, se avizoran: 1. Copia auténtica de sentencia de primera instancia proferida por el juzgado tercero Civil del Circuito de Cartagena en fecha 19 de diciembre de 2012, dentro del proceso con radicado 130013103003-2007-00382-00. 2. Copia Auténtica de la sentencia de segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil –Familia de Cartagena proferida en fecha 03 de marzo de 2015, en el proceso 130013103003-2007-00382-00. 3. Reproducción del Comprobante de pago efectuado dentro del proceso antes referido. 4. Certificación de paz y salvo del pago de condena, suscrita por el apoderado de los señores de los demandantes en el proceso que se identifica con radicado 130013103003-2007-00382-00. 5. Pantallazo de depósito judicial cancelado Expreso Brasilia S.A., remitido por la secretaria del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena en fecha 31 de agosto de 2022.

Aunado lo anterior, se procede a hacer estudio minucioso de la excepción planteada, en el siguiente orden:

De la enunciación de los títulos ejecutivos es posible advertir que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales:

- 1. Que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación.*
- 2. Que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Así mismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.*



ALBP

Cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos en el C.G.P., como en efecto se hizo en el presente proceso.

Pasó por alto el memorialista, el hecho de revisar con detenimiento los anexos de la demanda, en los que queda claro que se suscribieron las constancias de rigor por la secretaria del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena (juzgado al que le correspondió el conocimiento del proceso con ocasión a la implementación a la oralidad y a las medidas administrativas adoptadas en el Acuerdo No. PSAA15-10300 de fecha 25 de febrero de 2015), en las providencias de primera y segunda instancia, usadas como títulos ejecutivos de recaudo, tal como se pone de presente a continuación:

CENTRO EDF. CUARTEL DEL FIJO CR. 5 No 36 – 127 Piso 3 Of. 313
j08cctocgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA – BOLIVAR

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 13-001-31-03-003-2007 - 00382

D. MANDANTE: Rosalba Esther Pardo Rodríguez

DEMANDADO: Expreso Brasilia y Cooperativa de Transportes de la Guajira

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. hace constar que: que la presente copia es fiel y exacta a su original que reposan en este Juzgado dentro del proceso arriba identificado. Corresponde a sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2012 y sentencia de segunda instancia de 3 de marzo de 2015, decisiones que se encuentran ejecutoriada.

Se deja constancia que el presente proceso proviene del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, y el cual nos correspondio su conocimiento con ocasión de la implementación a la oralidad y las medidas administrativas adoptadas mediante Acuerdo N° PSAA15 – 10300 del 25 de febrero de 2015.

Cartagena D. T. y C., veintidos (22) de Febrero Dos Mil Diecinueve (2019)

MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA
SECRETARIA

Ahora, en lo que corresponde a la determinación de la obligación, en sentencia dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2012, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito del Distrito judicial de Cartagena dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil extracontractual, teniendo como demandante a la señora Rosalba Esther Pardo Rodríguez y como demandado a Expreso Brasilia y Cooperativa de Transportes de la Guajira, con radicado 13-001-31-03-003-2007-00382-00, que corresponde al título ejecutivo de recaudo se decidió en su numeral 3°:

TERCERO: Condenar solidariamente por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., y a la COOPERTATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA -COOTRAGUA WAYUU-, al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS \$183.000.000.00, más los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia hasta que se verifique su pago, a la tasa del 6% anual, discriminados de la siguiente manera:

En el numeral 7°, de la misma providencia se condenó a:

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada.- Por secretaria liquidense.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo sexto del titulo I del Acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J., modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2223 de 2003 ibidem, señálese la suma de VEINTE Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$21.960.000), como agencias en derecho a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBP

Seguidamente, en decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena Sala Decisión Civil-Familia, de fecha 03 de marzo de 2015 en su parte resolutive dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el día Diecinueve (19) de Diciembre de 2012, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora ROSALBA ESTHER PARDO RODRÍGUEZ y otros contra las sociedades

²⁵ Visible al folio 5 del cuaderno del llamamiento en garantía N° 2.

8

RÁDICADO ÚNICO: 13001310300320070038202
RAD: TRIBUNAL 2013-203-01
JUZGADO DE RAD. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA RAD # 382-07
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSALBA ESTHER PARDO RODRÍGUEZ Y OTROS,
DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA S.A., COOTRAGUA WAYUU Y OTROS
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA # xxx

"EXPRESO BRASILIA S.A." y "LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA- COOTRAGUA WAYUU"

"EXPRESO BRASILIA S.A." y "LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA- COOTRAGUA WAYUU".

SEGUNDO: CONDENAR en costas en 2ª instancia, por no haber prosperado el recurso de apelación. En consecuencia, SEÑÁLESE las agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, por la suma correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V), al tenor de lo dispuesto en los acuerdos 2222 y 1887 de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE

27

Como primera medida revisemos la condena impuesta así: la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$183.000.000), seguidamente se condenó a pagar solidariamente al hoy demandante y demandado los intereses moratorios que se causen desde la fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el pago efectivo de la obligación así como las costas de primera y segunda instancia, por lo que el monto depositado en la cuenta del juzgado de conocimiento para la satisfacción de la sentencia dictada fue la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$235.500.000).

Tal suma se evidencia fue cancelada por la demandante EXPRESO BRASILIA S.A., según comprobante adjunto a la demanda y de acuerdo a la prueba remitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, así:



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8901005318 Nombre BRASILIA SA EXPRESO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070001713364	45360077	ROSALBA ESTHER PARDO RODRIGUEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/11/2015	17/12/2015	\$ 235.500.000,00

Total Valor \$ 235.500.000,00



ALBP

RESPUESTA SOLICITUD PROCESO 2019 - 00074

Monica Patricia De Avila Tordecilla <mavilat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro Calle del Cuartel, Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36-127. Tercer Piso Oficina No. 313
Correo electrónico: j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EXPRESO BRASILIA S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA COOTRAGUA S.A.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00074-00

Buenas tardes, conforme a lo solicitado en el proceso de la referencia, se informa que el proceso radicado 1300131030032007-00382-00, actualmente se encuentra archivado en la caja 627, ello conforme a la información contenida en Justicia XXI - escritorio.

En cuanto a la solicitud de información de depósito judicial remitido pantallazo descargado de portal banco agrario, luego de realizar consulta con datos del demandado Brasilia S.A. Expreso Nit. 8901005318.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Cordialmente;



MONICA PATRICIA DE AVILA TOREDECILLA
Secretaria

Como respaldo de lo aducido por el Juzgado oficiado, la parte demandante, allegó al proceso certificado de "paz y salvo" presuntamente suscrito por el apoderado judicial de los demandantes en el proceso seguido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, el cual tiene fecha de 02 de noviembre de 2017, y cuenta con sello de la Rama Judicial del Poder Público, veamos:

A QUIEN INTERESE

Yo MANUEL CASSERES REYES, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 73.086.032, con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogado de profesión identificado con la tarjeta profesional No 51.794 C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de los señores ERAN LOS SEÑORES ROSALBA PARDO RODRIGUEZ, DANIEL PARDO RODRIGUEZ, LOT MANUEL PARDO RODRIGUEZ, Y ARGELIO PARDO RODRIGUEZ, EN CONTRA DE EXPRESO BRASILIA S.A y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE LA GUAJIRA (COOTRAGUA) manifiesto que recibí pago de sentencia en su totalidad hecha por la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A, a través de depósito judicial a órdenes del juzgado TERCERO CIVIL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, y entregado por el juzgado octavo civil circuito de esta misma ciudad, DEL PROCESO IDENTIFICADO CON EL RADICADO 13001310300320070038200. Este pago era solidario entre EXPRESO BRASILIA S.A, y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE LA GUAJIRA (COOTRAGUA).

Por ende, declaro a PAZ Y SALVO A EXPRESO BRASILIA S.A, Por pago total de lo ordenado a través de sentencia.

Barranquilla, noviembre 2 de 2017

ATENTAMENTE


MANUEL CASSERES REYES
C.C. 73.086.032
T.P. 51.794 C.S.J.



Lo anterior, aunado a haberse allegado recibo de consignación presuntamente efectuado como depósito judicial en favor de los demandantes en el proceso ordinario de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual, así:



ALBP

accipiens, no obstante, se subrogó la cuota parte que debió cancelar el hoy ejecutado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA.

Lo anterior, tal cual se denota en el numeral 3° del artículo 1668 ibídem:

<SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios (Expreso Brasilia S.A.), apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación (Expreso Brasilia S.A. y COOTRAGUA), esto es, la subrogación legal.

De allí que, que el inciso primero del artículo 1579 *ejusdem* de la compilación legal en cita prevé:

ARTICULO 1579. Subrogación de deudor solidario. *El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.* (Subrayado fuera de texto).

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Significa lo expuesto, que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir, la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda, y que habiéndolo hecho en su totalidad se subroga la cuota parte que se encontraba en cabeza del deudor que no hizo pago alguno, para convertirse en acreedor de la nueva obligación, cuyo monto es la cuota parte dejada de cancelar.

En sentencia SC5569-2019 Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se adujo:

Justamente, el profesor, Alvaro Pérez Vives, al mostrar la tercera diferencia esencial entre cesión de créditos y la subrogación, explícita que " la subrogación solo se efectúa en virtud de! pago, es decir, de la prestación debida que un tercero cumple por el obligado", y esto es patente, porque, por ejemplo, en una cesión gratuita, no hay necesidad de ejecución de la prestación debida por parte del tercero, mientras que en la subrogación se requiere indefectiblemente que el tercero pague, motivo por el cual luego, con razón insta éste autor, siguiendo a Delvincourt, "(...) la subrogación se opera juntamente con el pago. No antes ni



ALBP

después. El ministerio de la ley obra en el acto mismo de la prestación". En el mismo sentido, entiende Massim o Blanca, cuando expresa: "La subrogación se perfecciona con el pago hecho al acreedor originario y es inmediatamente eficaz a favor del tercero subrogado"-Λ, Andreas Vont Tuhr, se halla por la misma senda en el Tratado de las Obligaciones (Editorial Reus, Madrid , 1934 , p g . 27) . El uruguayo Peirano Fació, en sentido análogo, adoctrina para deslindar de otras figuras el instituto en cuestión: "En primer lugar, se exige que exista un pago. Sin la idea de pago no hay subrogación"

Aun, cuando la subrogación legal bajo estudio presume que la deuda inicial, pasivamente solidaria, una vez satisfecha por uno de los codeudores impone a favor de este y en cabeza de los demás deudores el reintegro de lo pagado en partes iguales; descontada la cuota de aquél, es menester analizar el interés que tuvo cada codeudor en el crédito primigenio y cómo este le repercute, así, en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena – Bolívar, hoy títulos ejecutivos objeto de recaudo, se concluyó que quedaban estructurados todos los elementos en que se cimienta la responsabilidad civil extracontractual, por lo que se declaró civilmente responsables a las sociedades EXPRESO BRASILIA S.A., y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA WAYUU, siendo así las cosas, es evidente que la condena se debía pagar por partes iguales

Descendiendo en el *sub examine*, como ya se esbozó, cada deudor sólo está conminado a devolver la cuota que tuvo en el crédito inicial, por lo que, habiéndose depositado el valor total de la condena en la cuenta del juzgado de conocimiento para la satisfacción de la sentencia dictada por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$235.500.000), a cada deudor inicial le correspondería cancelar la mitad de la suma antes descrita, así las cosas, el hoy deudor COOTRAGUA, está obligado al pago (devolución) de la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 117.500.000), a favor del demandante BRASILIA S.A.

Ahora bien, en lo que corresponde a intereses moratorios en auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se ordenó el pago de los mismos desde el día 05 de agosto de 2015, esto es, la fecha en que se consignó el valor de las condenas correspondientes a la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que se continuará la ejecución en el mismo sentido, teniendo en cuenta que se encuentra probado en el expediente y que la parte demandada no objetó tal hecho expresamente, esto es, ni la procedencia de los intereses ni la fecha a partir del cual se impuso el pago de los mismos.

EXPRESO BRASILIA S.A.				COMPROBANTE DE PAGO	
NIT: 890100531-2				350001837	
TEL: 5-3715400					
Cra. 35 # 44 - 63					
NOMBRE	NIT	CÓDIGO	DIRECCIÓN	FECHA	HORA
AGRICULTOR DE COLOMBIA	8000378008	1308	BARRANQUILLA	05.08.2015	08:18:55
MONEDA	CIUDAD	CONCEPTO		USUARIO	
COP	BARRANQUILLA	2340000720		MIRICAUR1	
FACTURA	CONCEPTO			VALOR NETO	
340003720	9084/15 pago juridico proceso rosalba pardo y otr9084/15pagojuridicoprocesorosalibaperiroyotr			235.500.000,00	

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados en la excepción cobro de lo no debido, no salieron avante, se declarará NO probada la excepción antes indicada.



2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Señaló el apoderado de la parte demandada:

Invoco como excepción en el presente proceso, la contenida en el artículo 282 del C.G.P para que dentro del desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, se llegasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia, poniendo fin al presente proceso. Se deberá decretar de oficio todo hecho que constituya excepción respetando siempre el debido proceso y las garantías procesales. Agradezco en este estrado, hacer una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas haciendo énfasis en lo que nos ilustra el artículo 176 del C.G.P.

Surge para esta agencia judicial la necesidad de hacer una observación a la excepción propuesta; el asunto es que no se puede decir que “no esté llamada a prosperar como excepción” sino que no constituye una excepción propiamente pues no se encarna absolutamente medio tendiente a enervar la obligación.

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que...*comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.*³

Finalmente, se precisa que lo denominado Genérico o Innominado, no es susceptible de ser declarado por el juez oficiosamente en un juicio ejecutivo, amén de que los medios exceptivos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediera a ello se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que, habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado. Por lo tanto, al no constituirse excepción alguna no está llamada a declararse.

Realizada razonadamente la evaluación del material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, encuentra este despacho que las excepciones no están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de 2019 y lo dispuesto en el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2019, por medio del cual se repuso parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

³ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164.



ALBP

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago librado en fecha dieciocho (18) de julio de 2019 y lo dispuesto en el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2019, por medio del cual se repuso parcialmente el mandamiento de pago, así:

Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$117.500.000) por concepto de capital.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde el día 05 de agosto de 2015, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Reconociéndose como abono descontable de los intereses la suma de \$22.892.329,54, monto que corresponde a los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 4% del monto arrojado en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 003 de hoy **01 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c514eece34322fc1b77cd23bfe065b0ea9641422ee0fe4e62eb93e52a5fe**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>